

*****1

VS.

**PRESIDENTA DEL COMITÉ
TÉCNICO DEL FONDO DE
PENSIONES POR JUBILACIÓN,
FALLECIMIENTO E INVALIDEZ
PARA LOS MIEMBROS DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI.
EXPEDIENTE 127/2024 JP**

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de febrero de
dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que sobresee el presente juicio, al
actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el
artículo 55, fracción IV, de la ley que rige a este Tribunal, en
virtud de que la autoridad satisfizo la pretensión del actor.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Presidente:	Presidente del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidéz para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Comité Técnico:	Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidéz para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Solicitud:	La solicitud de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, presentada por la parte actora, mediante la cual solicitó la pensión por invalidez al Fondo.
Fondo:	Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e

Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Norma Técnica:

Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento, e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta que recayó al escrito que presentó el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó el pago de la pensión que en vida recibía *****2, así como su pago retroactivo desde el mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el doce de marzo de dos mil veinticuatro, y se tuvo como acto impugnado la negativa ficta señalada en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Presidente*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que les fue notificado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la

circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción VI, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso, la parte actora presentó la *solicitud* ante la *Presidente* el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, cuya pretensión está regulada por la *Norma Técnica*, misma que no contiene disposición alguna que contemple la figura jurídica de la negativa ficta.

Por tanto, en el caso la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició al cumplirse los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el doce de marzo de dos mil veinticuatro, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **es evidente que se configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.**

TERCERO. Antecedentes y precisiones preliminares.

A continuación se realizará la narración de los antecedentes del caso, y posteriormente de realizarán algunas precisiones preliminares, a efecto de que este fallo gane en claridad.

El cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, *****1 presentó un escrito ante el Comité Técnico, en el cual expuso que *****2 falleció el doce de octubre de dos mil diecisiete, que él recibía una pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y por parte del Fondo, y que en el año de su defunción no solicitó la pensión del finado.

Por ello, solicitó el pago de la pensión que en vida gozaba *****2, así como el pago retroactivo de la misma, desde el mes de noviembre de dos mil diecisiete, citando como fundamento legal de su solicitud el artículo 25 de la Norma Técnica, mismo que en su literalidad dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Si el Participante falleciere antes de llegar a su fecha de jubilación o bien resultare con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS, que le impidiera continuar con sus servicios, el participante o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir la pensión, previa solicitud y trámite correspondiente ante el Comité Técnico.

El Fiduciario, por instrucciones del Comité Técnico, aportará la proporción necesaria para integrar conjuntamente con lo aportado por el IMSS la cantidad a que se refiere el artículo 20 del presente Plan, dicha cantidad será entregada al Participante o a los beneficiarios, según sea el caso.

Asimismo, si el Participante no hubiere alcanzado estos beneficios, pero llegase a fallecer o a invalidarse por cualquier causa, tendrá derecho él o sus beneficiarios a una pensión mensual igual al cien por ciento de la Remuneración Pensionable, descontando la pensión que por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

En el caso, de que un participante llegare a fallecer, la pensión se otorgará a sus beneficiarios hasta por un periodo de diez años.”

No obstante lo anterior, *****1 no recibió respuesta alguna, motivo por el cual promovió el presente juicio contencioso administrativo.

En su escrito inicial de demanda, y posteriormente en su escrito de ampliación de la demanda, *****1 señaló lo siguiente:

- Que la negativa ficta le causaba agravio porque no se respetaba la última voluntad de *****2, quien la había designado como su beneficiaria.

- Que *****2 recibía del *Fondo* la cantidad de \$*****3 pesos mexicanos mensuales, por concepto de pensión.
- Que esa cantidad era incorrecta, pues el monto mensual de la pensión debía ser de \$*****3 pesos mexicanos, ello con base en diversos cálculos que realizó y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 20¹ de la *Norma Técnica*.
- Que el pago retroactivo y el pago mensual que solicitó debían hacerse con base en el monto correcto, hasta completar el periodo de diez años previsto en el último párrafo del artículo 25 de la *Norma Técnica*.

Precisado lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en obtener del *Fondo*, el pago mensual de la pensión que recibía *****2, así como el pago retroactivo de la misma, ambos con base en la cantidad de \$*****3 pesos mexicanos.

Esa conclusión es relevante para el caso, en virtud de que la *Presidente* presentó un escrito el quince de agosto de dos mil veinticuatro, visible en autos a foja 69, en el que expuso que el trece de junio de dos mil veinticuatro se celebró la sexta sesión ordinaria, y que en ella se aprobó el pago de la pensión y su retroactivo a la parte actora.

Para acreditar tal circunstancia, anexó copia certificada del acta de la sesión referida así como copia simple del comprobante del pago, por la cantidad de \$*****3 pesos mexicanos.

En ese tenor, delimitados los antecedentes y realizadas las precisiones conducentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

¹ ARTÍCULO 20.- Se considerará como remuneración pensionable para determinar el monto de la pensión que corresponda a un Participante, el promedio de los Sueldos Mensuales Netos percibidos por el participante durante los 12 meses previos a su fecha de jubilación correspondiente o en su caso anticipada. Para efectos de determinar la Remuneración Pensionable, en ningún caso se reconocerán los incrementos de sueldos de los últimos 24 meses si estos fueran porcentualmente superiores al promedio de los incrementos de los sueldos de los participantes en general, en cuyo caso, se reconocerán solamente como incrementos el promedio porcentual aumentado a estos durante dicho periodo.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora manifestó lo siguiente:

"(...) es mi deseo no seguir generando más trabajo a este Honorable Juzgado, solo buscaba que quedaran firmes los Pagos (sic) que deberá hacer la Autoridad a la suscrita, mensualmente, ya que no emitió resolución, solo realizo (sic) los Pagos (sic), sin embargo se cumple con lo establecido en el Artículo 55 (...) Fracción IV. (...)"².

El artículo que invocó la parte actora consiste en la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

(...)"

La causal de sobreseimiento es fundada. La autoridad demandada satisfizo la pretensión de la parte actora, por lo cual se actualiza la fracción IV, del artículo 55, de la *Ley del Tribunal*.

Como se precisó en el considerando tercero del presente fallo, del análisis del escrito de demanda y ampliación de la demanda, se concluyó que la pretensión de la parte actora consiste en obtener del Fondo, el pago mensual de la pensión que recibía *****², así como el pago retroactivo de la misma, ambos con base en la cantidad de \$*****³ pesos mexicanos.

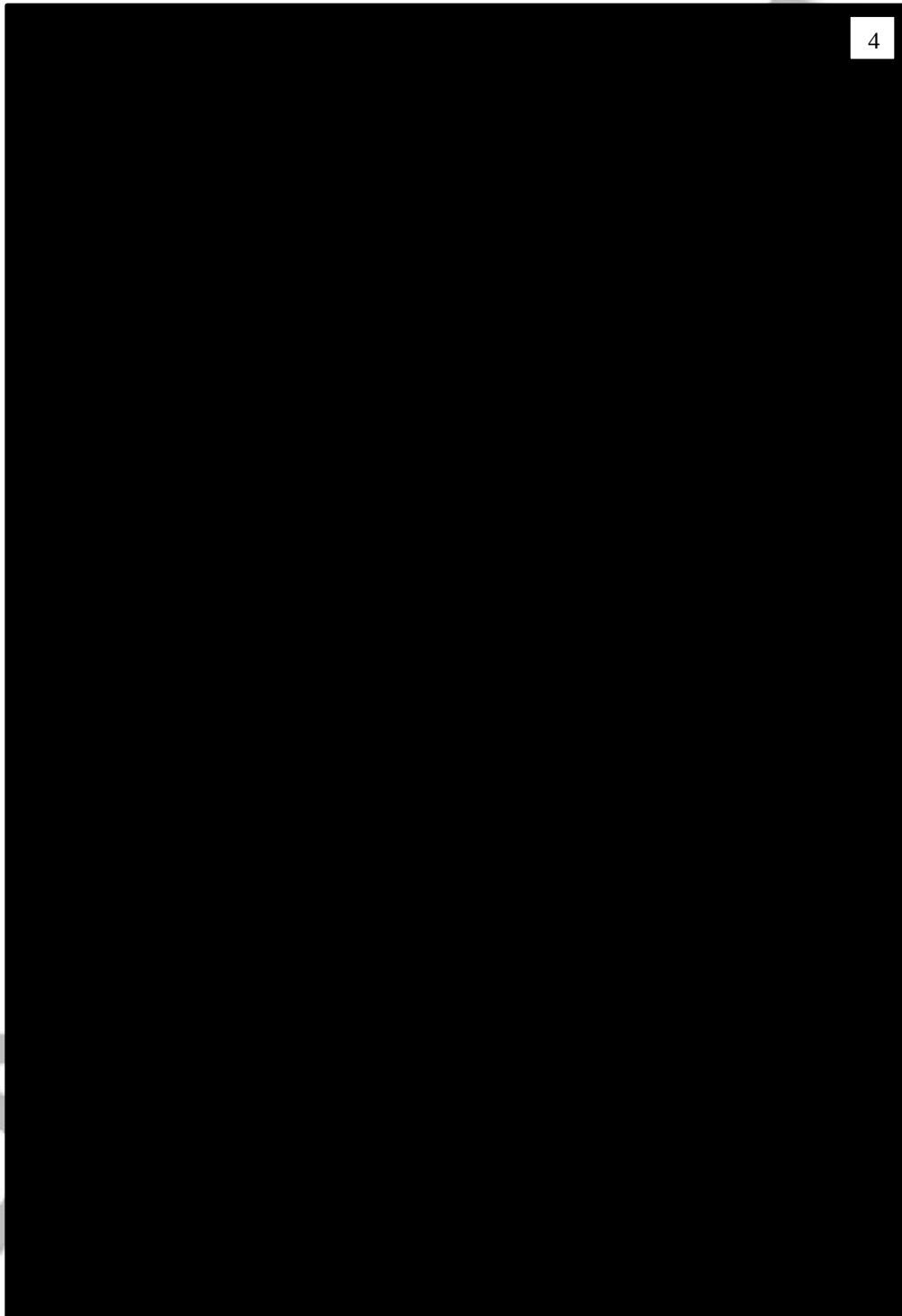
Además, se reseñó que la autoridad demandada afirmó que concedió a la demandante lo que solicitó.

Por tanto, a efecto de que se actualice la causal de sobreseimiento invocada por la parte actora, este Juzgador debe analizar los términos en que la *Presidente* concedió el

² Véase la foja 89 de autos.

pago mensual de la pensión y el pago retroactivo de la pensión.

De la lectura del acta de la sexta sesión ordinaria del *Comité Técnico*, que obra en autos a foja 72 en copia certificada, se advierte que en el punto SEXTO el *Comité Técnico* revisó la *solicitud*, mismo que se trae a la vista:



Como puede observarse, el *Comité Técnico* determinó conceder a la parte actora el pago mensual de la pensión que recibía *****2, así como el pago retroactivo de la misma, desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete al

treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, ambos pagos con base en la cantidad de *****3 pesos mexicanos.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, las pruebas documentales obrantes en autos, exhibidas por la autoridad demandada, tienen el alcance probatorio suficiente para tener por demostrado que se ha satisfecho la pretensión de la parte actora en los mayores términos posibles.

Así, lo conducente es sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, motivo por el cual es innecesario el análisis de las diversas causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, puesto que independientemente su estudio en nada variaría el resultado de la presente sentencia mediante la cual se acreditó la actualización de una causal de sobreseimiento.

Resta decir, que de conformidad con el último párrafo del artículo 55, de la *Ley del Tribunal*, el sobreseimiento del juicio en los términos precisados en la fracción IV de dicho numeral, impide a la autoridad responsable repetir el acto impugnado, motivado en los mismos hechos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante



la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros
Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora (3) párrafo(s) con (3) renglón(es) en páginas 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Nombre del difunto (8) párrafo(s) con (8) renglón(es) en páginas 2, 4, 5, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Cantidades por concepto de pensión (6) párrafo(s) con (6) renglón(es) en páginas 5, 6 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

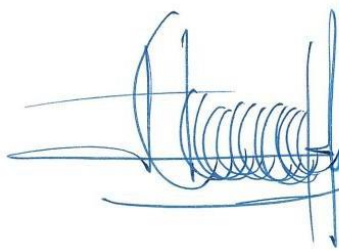
4

ELIMINADO: Imagen de solicitud por concepto de pensión en página 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **127/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.